



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3617

Sancionada:

Promulgada: 12/03/2002 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 11/04/2002 - Nú: 3983

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la obligatoriedad de recepción de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) o cualquier otra que las reemplazare legalmente, como medio de pago y/o cancelación de deudas en la paridad de su valor nominal con el peso o el dólar estadounidense.

En todos los establecimientos comerciales, locales y vehículos habilitados o destinados a la atención al público para la provisión de bienes o prestación de servicios, se deberá exhibir un cartel indicador de la aceptación de las L.E.C.O.P. conforme las previsiones del presente artículo e idéntico requisito se exigirá respecto de la publicidad o avisos comerciales, cualquiera fuere el medio empleado.

La negativa de recepción por parte del acreedor de las L.E.C.O.P., sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación del artículo 4° de la presente norma, exime al deudor de todos los efectos de la mora.

Artículo 2°.- La previsión contenida en el artículo precedente comprende la totalidad de las deudas, sean del Estado provincial o de sus municipios con los particulares o de los particulares entre sí, nacidas con anterioridad o durante la vigencia del presente por contratos civiles y administrativos, de origen legal o de operaciones comerciales, financieras, industriales y de servicios sin distinción alguna, siendo éste referencia meramente enunciativa.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en el artículo 1° será también de aplicación para las deudas con los municipios y con el Estado provincial incluidos todos sus organismos, entes autárquicos y empresas.

Artículo 4°.- Las obligaciones remuneratorias del sector pú-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

blico provincial devengadas o a devengarse serán canceladas parcialmente con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) y con pesos, de acuerdo a los porcentajes de los ingresos en efectivo de libre disponibilidad que ingresaren a las cuentas de Rentas Generales.

El Ministerio de Economía asegurará la aplicación de tales recursos priorizando los fondos en efectivo disponibles a dichas obligaciones.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del presente, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) De multa de pesos un mil (\$1.000.-) a noventa mil (\$90.000.-).
- b) De clausura hasta noventa (90) días.
- c) De suspensión de matrícula, licencia o habilitación hasta ciento ochenta (180) días.

Cuando los infractores fueren personas de existencia ideal, las sanciones se harán extensivas solidariamente a quienes las represente, dirijan o administren.

Las infracciones serán resueltas por la Dirección de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Producción del Ministerio de Economía, pudiendo ser recurridas por vía de apelación por ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería.

Los instrumentos que certifiquen las infracciones constituirán, por sí mismos, título hábil suficiente para perseguir su cobro por la vía de apremio.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles por aplicación del artículo precedente, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma por parte de los contratistas, permisionarios, licenciatarios o concesionarios de bienes o servicios del Estado provincial, habilitará a disponer la caducidad del permiso, licencia, concesión o contrato, pudiéndose suspender provisoriamente los mismos durante la sustanciación del procedimiento respectivo.

En el caso que el infractor se hallare inscripto en el Registro de Proveedores del Estado o en el Registro Permanente de Licitadores será excluido de los mismos conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 7°.- Establécese que, con independencia de las sanciones previstas precedentemente, quienes habiendo accedido a beneficios, reconocimientos o incentivos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por obligaciones de cualquier naturaleza, tales como planes de facilidades de pago o moratorias, entre otros, con el Estado Provincial o sus empresas, se sustrajeren al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, perderán dichos beneficios. Tal caducidad operará de pleno derecho.

Tampoco podrán acceder a beneficios, reconocimientos o incentivos de ninguna especie vigentes o futuros, quienes infringieren las obligaciones que emanan de la presente norma.

Artículo 8º.- A los fines de la evaluación y seguimiento de la aplicación de la presente norma se conformará una Comisión que estará integrada por el señor ministro de Coordinación o quien éste designare, el señor ministro de Economía o quien éste designare, el señor tesorero general de la provincia y tres (3) legisladores provinciales, dos (2) en representación del bloque mayoritario y uno (1) en representación del minoritario.

De conformidad a las circunstancias de su implementación propondrá las modificaciones que estime necesarias o convenientes en un todo de acuerdo a los principios y espíritu de la presente norma.

Artículo 9º.- La presente norma reviste carácter de orden público y tendrá vigencia desde su publicación y mientras subsistan la discontinuidad en la automaticidad de la remisión de los fondos y el pago de coparticipación federal de impuestos por parte del Gobierno Federal mediante la modalidad prevista en el decreto nacional n° 1004/2001 o el que lo sustituyere.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de la presente norma será el Ministerio de Economía.

Artículo 11.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6º de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor vicegobernador de la provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor fiscal de Estado adjunto.

Artículo 13.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.